

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto al despacho para resolver recurso de reposición, en subsidio del de apelación. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| Auto Interlocutorio No. | 01199 |
| Radicado | 2021-00031 |
| Proceso | Ejecutivo de Menor Cuantía |
| Demandante (s) | Zuleima Paola Martínez García |
| Demandado (s) | Edgar Harold Fajardo Mosquera –Gladis Esperanza Mosquera Mejía –Frank Agreda Zambrano |

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación oportunamente impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2021.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por el representante judicial de la demandante, señala que la prueba fue decretada sin el cumplimiento de los requisitos legales en beneficio de una de las partes, considerando que el despacho se encuentra sesgado.

Manifiesta que la prueba testimonial fue indebidamente solicitada y que bajo ese supuesto el despacho no debió de haber decretado los testimonios. Dice que imponerles a ellos la carga de citar a determinados testigos desequilibra la balanza. Así mismo, solicita que se aclare cómo puede citarse a un proceso a personas que ellos desconocen. Así mismo, interpone el recurso de apelación como subsidiario del de reposición.

Así mismo advierte que el despacho debió de haberse pronunciado sobre la extemporaneidad y sus efectos, respecto de las excepciones propuestas por el señor Frank Agreda Zambrano.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Manifiesta que la proposición de las excepciones propuestas por el señor Frank Agreda Zambrano, no fueron extemporáneas por haberse suspendido los términos judiciales por el paro judicial de los días 25 y 26 de mayo de 2021. Así mismo advierte que no conoce los datos completos de los testigos citados y que al ser estos empleados del señor Jean Rober Burbano Rojas, la carga impuesta a la ejecutante no es desproporcionada, ya que ellos tienen más cercanía con la prueba.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo brevemente expuesto hasta el momento, deben realizarse las siguientes precisiones:

Frente a la extemporaneidad de las excepciones propuestas por el señor Frank Agreda Zambrano:

1.- es necesario señalar que frente a los procesos ejecutivos la parte ejecutada no “contesta” la demanda; y que por lo tanto no debe emitirse un auto en el que se den por ciertos los hechos, cuando esta no cumple con los requisitos del artículo 97 del C.G.P.

2.- En los procesos ejecutivos el derecho de contradicción se ejerce proponiendo excepciones y que éstas se examinan en la sentencia.

3.- A la parte ejecutante le asiste la razón cuando afirma que las excepciones propuestas por el señor **Frank Agreda Zambrano**, fueron extemporáneas, toda vez que este despacho no ha participado del paro nacional los días 25 y 26 de mayo de 2021, situación que puede corroborarse simplemente verificando en el micrositio web del despacho, ya que durante estas fechas se emitieron y notificaron decisiones.

4.- Sin embargo, pese a que las excepciones propuestas por el señor Frank Agreda Zambrano fueron propuestas de manera extemporánea, los señores **Edgar Harold Fajardo Mosquera** y **Gladis Esperanza Mosquera Mejía**, también propusieron las propias, por lo tanto, era obligación del despacho correr traslado de estas.

5.- Que como bien lo acota el apoderado judicial de la ejecutante las excepciones propuestas por todos los sujetos procesales que conforman la parte pasiva fueron presentadas en idéntico sentido, por lo que no se vulnera el debido proceso al no señalar que estas se entienden presentadas sólo frente a los señores **Edgar Harold Fajardo Mosquera** y **Gladis Esperanza Mosquera Mejía**.

6.- Que sobre los efectos de la falta de proposición de excepciones respecto del señor **Frank Agreda Zambrano**, habrá de resolver el despacho al momento de proferir la correspondiente sentencia, que es cuando la normatividad procesal civil vigente obliga al juez a calificar la conducta procesal de las partes, y si es del caso deducir indicios de ella (art. 280 C.G.P.).

Ahora bien, no se identifica entonces, cómo la falta de pronunciamiento expreso por parte del despacho frente a que, si se tenía o no por “contestada” la demanda por parte del señor **Frank Agreda Zambrano**, en el auto que fija fecha y hora para la realización de las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., pueden afectar el curso del proceso, pues hubiera bastado una solicitud de adición o aclaración del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, en el sentido de que las excepciones de mérito sobre las que se corría el correspondiente traslado eran las propuestas por los señores **Edgar Harold Fajardo Mosquera** y **Gladis Esperanza Mosquera Mejía**, lo cual para el caso en cuestión no tiene relevancia, pues sólo se analizó el escrito exceptivo presentado por estos últimos.

Frente al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por las partes:

Sea lo primero exigir del profesional del derecho que representa a la ejecutante, respeto para con este estrado judicial, por cuanto son desafortunados sus comentarios al hacer afirmaciones tales como: “Lo anterior denota un sesgo por parte del despacho judicial en el decreto de pruebas testimoniales solicitadas de forma indebida y/o irregular”; y “Las falencias anteriormente señaladas son errores de admisibilidad de la pruebas testimonial, por lo cual y tratándose del tema probatorio, no es dable ajustar la normatividad para el beneficio de una parte, dicha conducta acarrearía la vulneración del debido proceso de su contraparte”, puesto que dichas aseveraciones, son groseras, impertinentes y además no se compadecen con la realidad procesal. Será laxo el despacho frente a la imposición de sanciones, por ser la primera vez que el profesional del derecho se dirige a este juzgado en esos términos y se espera que sea la última, porque en una próxima oportunidad además de hacer uso de los poderes correccionales del juez, se ordenará la compulsión de copias a la comisión seccional de disciplina judicial, para que actúen en lo de su competencia.

No pueden perder de vista los apoderados que la defensa de los intereses de sus prohijados no conlleva incita la falta de respeto a los servidores judiciales y a sus contrapartes, no sólo porque este es un tema de ética profesional, sino porque el numeral 4 del artículo 78 del C.G.P., les impone este deber.

Por otra parte, y en lo que respecta a la prueba testimonial decretada debe considerar el abogado recurrente que:

1.- No se puede hacer caso omiso a las excepciones y peticiones de pruebas propuestas por los señores **Edgar Harold Fajardo Mosquera** y **Gladis Esperanza Mosquera Mejía**, porque ellos fungen como demandados en el presente asunto y tienen derecho a la defensa.

2.- Que el escrito de excepciones sea idéntico al propuesto por el señor **Frank Agreda Zambrano**, no da lugar a ignorar los medios de defensa propuestos, por los otros ejecutados porque su escrito fue presentado de manera oportuna.

3.- Que revisado el escrito de las excepciones propuestas por los señores **Edgar Harold Fajardo Mosquera** y **Gladis Esperanza Mosquera Mejía**; y la solicitud de pruebas testimoniales, se verifica que:

- Señala el nombre de las personas que deben ser citadas y si bien frente a dos de ellas dice desconocer los apellidos, informa con qué persona trabajaron y la facilidad que le asiste a la ejecutante conseguir los datos de ellas.
- Indica cuáles testigos pueden ser citados por conducto de la parte ejecutante y cuáles testigos por conducto de la parte ejecutada.
- Resalta los hechos o el asunto sobre los cuales versará el testimonio solicitado.

Así pues, debe tener en cuenta el recurrente que la carga dinámica de la prueba consiste en que se le asigne a la parte que se encuentre en una situación más favorable para esclarecer los hechos controvertidos, el deber de aportar las evidencias requeridas, que para el caso que nos incumbe son los testimonios. Así pues, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., el juez puede distribuir esa carga, pues el objeto del proceso civil no es “premiar” al más hábil, sino buscar la verdad.

Por lo anterior, se observa que **no hay lugar a reponer** el auto atacado.

En lo que respecta al recurso de apelación este se rechaza de plano por improcedente, teniendo en cuenta que, si bien nos encontramos frente a un asunto de menor cuantía, la decisión atacada no se encuentra en las enlistadas en el art. 321 del C.G.P., ni tampoco tiene una norma especial que así lo ordene.

En lo que respecta a la aclaración solicitada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, puede solicitarle a su endosante que le manifieste cuáles son los datos completos de las señoras “Dana Estefanía García Patiño, quien labora como auxiliar de cartera del señor Jean Robert Burbano Rojas. Stefany (sin más datos), quien labora realizando los recaudos del señor Jean Robert Burbano Rojas. Alexandra (sin más datos), quien labora realizando los recaudos del señor Jean Robert Burbano Rojas” y dónde pueden ser ubicadas estas o bien pueden utilizar el medio que estimen pertinente.

Respecto a la solicitud de aplazamiento:

Encontrándose el proceso a despacho para resolver el recurso de reposición en subsidio del de apelación, solicita el apoderado judicial de los ejecutados, aplazamiento de la diligencia programada para el día 14 de diciembre de 2021 a partir de las 09.00 a.m., por cuanto para la misma fecha y hora, tiene fijada audiencia de carácter penal ante el juzgado primero penal del circuito de Mocoa.

Al respecto, procedió la suscrita juez a corroborar la veracidad de la información con la doctora Andrea Carolina Arteaga Juagibiroy, titular de ese despacho, quien manifestó que el auto que fijó fecha y hora para esa audiencia está fechado del 30 de septiembre de 2021 y fue notificado en estrados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el solicitante del aplazamiento debe atender una diligencia de carácter penal, en la cual se puede ver afectado el derecho fundamental a la libertad de su representado; y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela 7284-2020 del 11 de septiembre de 2021, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló que:

“Ahora, aunque la Corte sostuvo en una ocasión que es «la no comparecencia» de las «partes» la que puede generar el «aplazamiento» de la «audiencia inicial» (STC2327-2018), «en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus ‘apoderados’», con posterioridad, también señaló que

[l]a presencia de los extremos de la lid y los abogados en la audiencia preliminar resulta trascendental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase conciliatoria y se practique, a las partes, un interrogatorio “oficioso y exhaustivo” con base en el cual se fijará el “objeto del litigio”, cual lo preceptúa el inciso 4° del numeral 7° de la regla 372 del estatuto ritual civil (se subraya ahora).

Por lo que

[s]i una parte o un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en

las providencias antes citadas, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.

También las cuestiones consignadas en el artículo 159 del Código General del Proceso, concernientes a la “(...) muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial (...), o (...) inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión (...)” de éste, suscitan la reprogramación, interrupción o cambio de una diligencia, pues la imposibilidad de acudir a ésta o las disculpas por inasistencia, pueden provenir de múltiples circunstancias fácticas, todas ellas, sujetas al análisis del fallador del asunto (STC4216-2020”).

Se accede a lo solicitado y se reprogramará la diligencia para el día 27 de enero de 2022 a partir de las 09:00 a.m. y en ella se evacuarán entre otros asuntos, la audiencia de conciliación y los interrogatorios a las partes; por lo tanto, estas y sus apoderados deberán concurrir personalmente, advirtiéndoles que su inasistencia genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La reunión se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos electrónicos reportados en el expediente y que se comparte nuevamente en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/11134404>. Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

En consecuencia, esta judicatura:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del 28 de octubre de 2021, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que decretó pruebas.

TERCERO: REPROGRAMAR las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día 27 de enero de 2022 a partir de las 09:00 a.m., en los mismos términos previstos en el auto de fecha 28 de octubre de 2021, el cual se encuentra en firme.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcce319a62c2f21d4f688b7665abfe6407f8ee82345e5bbe8c3629f27d741602**

Documento generado en 24/11/2021 03:42:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Auto Interlocutorio No. | 01191 |
| Radicado | 2021-00405 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real |
| Demandante (s) | Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado (s) | Lucena Anirley Males Guerrero |

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto del 11 de noviembre del 2021, en cuanto a: "1- *El acápite de notificaciones, compléntese con la dirección electrónica de – AECSA.S.A., en razón al poder otorgado por la entidad demandante mediante Escritura Pública No. 1332 del 31 de julio de 2020 de la Notaría 16 del Circuito de Bogotá, para que ejerza su representación judicial.*". Esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1- Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.

2- Déjense las anotaciones respectivas en el libro reducador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5b76557dd434fd39996609ee7c3ad0745487364d2a22a76c4a75f9bd0e1c2b**

Documento generado en 24/11/2021 03:42:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto con escrito de subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Auto Interlocutorio No. | 01194 |
| Radicado | 2021-00410 |
| Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Zuleima Paola Martínez García |
| Demandado (s) | Juan Luis Rubio Ortiz- Blanca Edith Ortiz Rayo |

ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, como endosataria en propiedad, quien actúa por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra de **JUAN LUIS RUBIO ORTIZ** y **BLANCA EDITH ORTIZ RAYO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$34.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el Despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la señora **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con CC. No. 1.006.662.948 contra **JUAN LUIS RUBIO ORTIZ** y **BLANCA EDITH ORTIZ RAYO** identificados con las C.C. No. 1.083.930.557 y 36.293.556 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la **LETRA DE CAMBIO** del 12 de junio de 2019, la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$34.000.000)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 12 de junio de 2019 hasta el 12 de junio de 2020 y los moratorios desde el 13 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a los demandados que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a las direcciones electrónicas indicadas con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación, con indicación de los canales de comunicación del Juzgado, junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTASE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b71df4e34a3b8879a236ffb0b057db48cc5a76cbb0ce58a4a3fa772ec3a4524**

Documento generado en 24/11/2021 03:41:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 01188 |
| Radicado | 2021-00420 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Hector Delgado Renza |
| Demandado (s) | Wilson Fabián Meneses |

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por **HECTOR DELGADO RENZA** en contra de **WILSON FABIÁN MENESES**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se presenta una demanda para el cobro de una obligación supuestamente estipulada en una letra de cambio, por lo que se deberá determinar si la obligación descrita en el escrito de la demanda puede ser cobrada ejecutivamente.

El Artículo 422 del C.G.P., establece que:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)” (Subrayado nuestro).

Bajo este entendido en los procesos de ejecución, se debe partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título o documento contentivo de la acreencia reclamada, el cual debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede dictar orden de pago e inclusive dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio.

Confrontando la disposición anterior con la presentación de la demanda, se observa que no se encuentra anexado el título valor - letra de cambio - al que se hace alusión en el libelo incoativo, condición *sine quo non* para dar trámite a la acción cambiaria.

Así las cosas, una vez calificada la demanda encuentra el Despacho que ante la imposibilidad de confrontar los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. con la

obligación que se pretende cobrar ejecutivamente, no podrá avocarse el conocimiento en el presente asunto y librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **HECTOR DELGADO RENZA** contra **WILSON FABIÁN MENESES** por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

****Notificado por estados del 25 de noviembre de 2021***

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5107aa2328e288df1f590ac6c66d78cfd31c667c0bcbb8098be10ecbe229f11f**
Documento generado en 24/11/2021 03:41:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Auto Interlocutorio No. | 01189 |
| Radicado | 2021-00421 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Héctor Delgado Renza |
| Demandado (s) | Genni Cifuentes Bastidas |

Procede el Juzgado a resolver sobre la demanda presentada por **HÉCTOR DELGADO RENZA** en contra de **GENNI CIFUENTES BASTIDAS**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se presenta una demanda para el cobro de una obligación supuestamente estipulada en tres letras de cambio, por lo que se deberá determinar si las obligaciones descritas en el escrito de la demanda pueden ser cobradas ejecutivamente.

El Artículo 422 del C.G.P., establece que:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)” (Subrayado nuestro).

Bajo este entendido en los procesos de ejecución, se debe partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de un título o documento contentivo de la acreencia reclamada, el cual debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede dictar orden de pago e inclusive dictar medidas cautelares en su contra y afectar su patrimonio.

Confrontando la disposición anterior con la presentación de la demanda, se observa que no se encuentran anexados los títulos valores - letras de cambio - al que se hace alusión en el libelo incoativo, condición *sine quo non* para dar trámite a la acción cambiaria.

Así las cosas, una vez calificada la demanda encuentra el Despacho que ante la imposibilidad de confrontar los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. con la obligación que se pretende cobrar ejecutivamente, no podrá avocarse el conocimiento en el presente asunto y librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

R E S U E L V E:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante **HÉCTOR DELGADO RENZA** contra **GENNI CIFUENTES BASTIDAS** por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf0c4a2a5ed61e1a1e33589e36e054969b1502b263c0f9e215544219b69aa9f**

Documento generado en 24/11/2021 03:42:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 23 de noviembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| Auto Interlocutorio No. | 01189 |
| Radicado | 2021-00423 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Luz Mary Villacorte López |
| Demandado (s) | Luz Ermila Caicedo Portillo – Rosalba Lasso Narváez |

LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ actuando en nombre propio como endosataria en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUZ ERMILA CAICEDO PORTILLO** y **ROSALBA LASSO NARVÁEZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un **(1) PAGARÉ** por valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$7.434.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Ejecutándose por la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$3.072.170)**.

Teniendo en cuenta que si bien en el título valor soporte de la obligación, se estipuló el pago por cuotas y la cláusula aclaratoria, que habilitaría al acreedor para que en caso de retardo en el pago de algunas de ellas, declarara vencido el plazo y cobrara intereses de mora, se observa que la acreencia se encuentra vencida y por lo tanto al no ejercitarse la aceleración del plazo en su vigencia, no se generarían intereses moratorios por cada instalamento como lo solicita la parte actora, sino a partir del vencimiento del plazo estipulado en el título valor objeto de recaudo judicial, así que se libraré la orden de pago por los intereses de mora a partir del vencimiento del Pagaré No. H 1389.

Acogiendo, además, el hecho de que el Despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía y la vecindad de una de las demandadas, se dispondrá a dictar la orden

de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem y con fundamento en lo arriba argumentado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ MARY VILLACORTE LÓPEZ**, identificada con C.C. No. 69.007.050 en contra de **LUZ ERMILA CAICEDO PORTILLO** y **ROSALBA LASSO NARVÁEZ** identificadas con las C.C. No. 27.302.706 y 41.115.312 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el PAGARÉ No. H 1389 del 21 de marzo de 2019, la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$3.072.170)** como capital, más los intereses moratorios desde el 21 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, conforme a los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a las demandadas que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de Luz Ermila Caicedo Portillo de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa aportación de las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 25 de noviembre de 2021*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94d961b9356657842ecde4dc3726ba45c60ca81cd525f9a2c68e789fd80f038**

Documento generado en 24/11/2021 03:42:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>